

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos; quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 53.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se preveiga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. También es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignación hecha en el presupuesto del Estado para las Fábricas de las parroquias que se ha reducido lo más posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes

que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia.

Por último me manda S. M. llame la atención de V. E. sobre el art. 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacían las mismas Corporaciones á los Párrocos ó Fábricas en virtud de concordias particulares.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para el conocimiento de los Alcaldes y su cumplimiento, á cuyo efecto se ponen á continuación las disposiciones que cita la Real orden preinserta.

Santander 4 de Octubre de 1867.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Real decreto que se cita.

«Tomando en consideración lo que de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de la Diócesis: segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra según el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede,

y en su defecto el Vicario capitular, Sede vacante; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administración apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según espresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado,

ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá espresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se espida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente en su art. 25. El número que actualmente escudiese pasará á la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, la fundaciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no escudiere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1,000 en el siguiente y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas en población

aglomerada en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que fija el número de Coadjutores no escudese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante mas que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque esceda este del que correspondería á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, esceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin esceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados Coadjutores*, coarten en lo mas mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentacion ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de

Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegiatas, segun los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y por consiguiente para fijar el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de alguno se hubiere incautado al Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada previamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se espresa, y considerando que la escepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma espresada.

Art. 18. Mediante no estar espresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los

Ordinarios, previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonia en cuanto se pueda este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procedé la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que fija el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los Diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la escepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimo 6,000 rs., el máximo 10,000 y el término medio 8,000; para los de ascenso, mínimo 4,500 y 5,000 reales, máximo 6,000 y término medio 5,500; para los de entrada, mínimo 3,300, máximo 5,000 y término medio 4,000; para los rurales de primera clase, 3,000 y 3,300 mínimo, 4,000 máximo y término medio 3,600; y para los de segunda clase, 2,500 y 3,300. Para los Coadjutores 2,000 el mínimo, 4,000 el máximo y 3,000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del artículo 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional del 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el período de esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los Eónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el mínimo respec-

tivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no esceda de las dos terceras partes del minimum, ni baje tampoco de 3,300 rs. señalados á los Eónomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorías y de beneficios, el minimum ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institucion para el Ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podrá esceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad de maximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real cédula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó Fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la Fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con mas esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, espidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embargar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por mí: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia

de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliaria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias que se crearon de nuevo, prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del Párroco.

6.ª Los curatos que á la publicación de la Real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho día 10 de Agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación

del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10.ª Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11.ª El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. 16, para el Clero benefical, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotación de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedición de la Real cédula auxiliaria, para una Diócesis no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12.ª Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables; segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongán á este mismo decreto, y en su caso, á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cual-

quiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazala.»

Contaduría de fondos provinciales.

CIRCULAR NÚMERO 54.

Cumpliendo con lo que prescribe la base cuarta de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una comisión de la Diputación, al sorteo de diez y ocho acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el primer semestre de este año. Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio.

Santander 7 de Octubre de 1867.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Segundo resguardo» de mineral hierro, al sitio que llaman las Peñas de Jeiro, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. con sierra comun y mar, al S. con sierra y ría de Maliaño, al E. con la sierra y al O. con la mies del Monte y solares de la Iglesia de Maliaño.

La designación que hace es la siguiente:

Desde el punto de registro que queda fijado echando una visual al E. 27º S. á la isla de la Paloma y distante de la ría de Maliaño sobre 370 metros al S., se medirán al S. 140 metros, donde se pondrá la primera estaca; de esta se medirá una línea de E. á O. de 100 metros para formar la linde S. de las dos primeras pertenencias que se confundirá en su parte O. con la linde N. de la mina «Ferrería 7.ª» á saber: 200 al O. y 800 al E. poniendo una estaca á cada estremidad; de cada una de estas se elevará una perpendicular de 300 metros á cuya terminación se pondrán dos estacas, quedando formadas las dos lindes E. y O., y reunidas estas por otra perpendicular de 1,000 metros, queda formado el cuadro de las dos primeras pertenencias; y para formar la tercera y cuarta se tomará por base la linde N. de las dos primeras pertenencias que se alcanzará con una línea que desde la boca-mina la alcanzará á los 160 metros, donde se pondrá una estaca provisional, desde la que se medirán de E. á O. 1,000 metros, á saber: al O. 75 me-

tros y al E. 925; á las dos estremidades se fijarán estacas, desde las cuales se elevarán dos perpendiculares de cada una de 300 metros, á cuyas estremidades se pondrán tambien las estacas tercera y cuarta, y uniéndolas con una línea de 1,000 metros se forma el cuadro de las dos últimas pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Octubre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Cristóbal de la Oyuela, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Por si acaso» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman la Llana de Rejoyo, término del lugar de Ciguenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. y O. con carretera concejil que conduce á Ciguenza, al E. con la Llana de Brinçia y al S. con cerradura de la mies de Valle.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata que se halla al N. y á la distancia de 1,000 metros próximamente en la casa llamada Venta de Carrastrada; desde él se medirán en dirección N. 250 metros fijándose la primera estaca; desde esta al E. 100 segunda estaca; desde esta al S. 300 la tercera; desde esta al O. 200 la cuarta; desde esta al E. 300 la quinta, y desde esta hasta intestar con la primera 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Octubre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la referida Sección.

Hago saber que D. José Falcones, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Tasugüera» de mineral plomizo y otros, al sitio que llaman Cascandia, término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. con la mies de dicho pueblo, al E. y S. con terreno comun y al O. con la mies y castañera del mismo pueblo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio Cascandia, que se halla como á 600 metros en dirección N. de la ermita de dicho pueblo, punto indubitado y fijo. Desde el punto de partida se medirán al N. 550 metros, al E. 200, al S. 50 y al O. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la

ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Octubre de 1867.

—J. Balbino Barroso.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 30 de Setiembre último, tendrá lugar la adquisicion en esta referida plaza, de 1,600 quintales métricos de harina, en la proporcion de 800 quintales de primera clase, 400 de segunda y 400 de tercera, con destino á la factoría de subsistencias de la plaza de Ceuta. En su virtud se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la venta de que se trata, presente sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra media hora antes de las doce de la mañana del día 15 del corriente mes en que tendrá lugar la compra, bajo las condiciones marcadas en el pliego que desde hoy está de manifiesto en la citada dependencia.

Santander 4 de Octubre de 1867.—Nicanor Guerra.

DEPÓSITO DE SEMENTALES DE SANTA CRUZ DE IGUÑA.

Se vende en pública licitacion un caballo, cuya reseña es á continuacion.

El acto tendrá lugar el día 10 del corriente á las dos en punto de su tarde, en el local que ocupa este establecimiento y á mi presencia.

Santa Cruz 4 de Octubre de 1867.—El Comandante Jefe del Depósito, Manuel S. de Urbina.

Reseña.

Almirante, entero, negro pecaño, 14 años, 7 cuartas 5 1/2 dedos, hierro F. S., de D. Fernando Suarez Alcaide, vecino de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Rozá, uno de los que comprende este distrito, se halla prendado desde el 15 de Junio próximo pasado un potro por haberle cogido haciendo daño en la mies de aquel pueblo, cuyo animal fué anunciado en los Boletines oficiales del miércoles 10 de Julio, núm. 5, y en el del miércoles 14 de Agosto, núm. 20, y llegado el día de su remate por no parecer su dueño, se observó que tenia mas señas que las que se habian anunciado en dichos Boletines, y en su consecuencia se suspendió el remate dando parte al Juzgado, quien oido el parecer del Promotor fiscal, ordenó se insertase por otro término igual al último que eran 15 días, los que se fijan contados desde el día que circule este anuncio. Tiene las señas siguientes: edad 4 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, calzado de los pies, bebedero blanco, tiene en el cuadril derecho un marco á hierro con las iniciales de G. y U.

y en el mismo cuadril por detrás tiene una cicatriz como si hubiese sido mordido de lobos.

Peñarrubia 5 de Octubre de 1867.

—Remigio Gomez.

Providencias judiciales.

D. Manuel García de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Santander etc.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Estéban José Yañez Maragoto, natural del Barquero y de la matrícula del Ferrol, para que en el término de 9 días, contados desde el en que el presente resulte inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado á dar sus descargos y defenderse en la causa contra él pendiente en el mismo sobre lesiones inferidas con una astilla en el ojo izquierdo al joven Leonardo Rodriguez, natural de esta ciudad, la tarde del 10 de Julio de 1864, apercibido que de no hacerlo proseguiré por su ausencia en la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 26 de Setiembre de 1867.—Manuel G. de Paadin.—Por mandado de S. S.ª, D. Ilario Lasso de la Vega.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á María Fernandez, mujer de Bernardo Alvarez, vecinos de Cartes, de oficio quincalleros ambulantes, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Faustino Nuño y Juan Pacheco, de esta ciudad, por lesiones causadas á aquellos. Y con el fin de que pueda tener lugar su comparecencia he acordado por auto del día de ayer insertar en el Boletín Oficial de esta provincia el correspondiente edicto.

Dado en Santander á 2 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por orden de S. S.ª, Marcelino Santa María.

D. Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario del Juzgado de paz de Santillana, etc.

Certifico: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal entre partes, de la una, como demandante don Pedro de Quevedo, vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Pedro de Terán, su convecino, en el barrio de Arroyo, y en ausencia y rebeldía de este los estrados del Tribunal, sobre pago de escudos, á los que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Santillana á cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Marqués de Robledo, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro de Quevedo, vecino de esta villa, labrador, y de la otra, como demandado, D. Pedro Terán, su convecino en el barrio de Arroyo, tambien labrador, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal:

Resultando que por el demandante

se reclama al demandado la cantidad de cuatro escudos trescientas milésimas que le adeuda procedentes de un cocino que le vendió y costas causadas anteriormente á este juicio en su reclamacion, y que el demandado se convino en satisfacerle citada suma:

Resultando que el demandado no ha comparecido, no obstante constar citado en los términos que dispone el art. 1,168 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni alegado causa alguna para no presentarse, todo lo que por menor resulta de la papeleta de demanda y providencia que encabeza estas actuaciones:

Considerando que la no presentacion del demandado le hace deudor y le tiene por confeso, aparte de que envuelve en pos de sí mala fé, por ante mí el Secretario falló: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á D. Pedro de Terán á que en término de quinto dia pague al demandante D. Pedro de Quevedo la cantidad de los cuatro escudos trescientas milésimas que le reclama, con mas todas las costas de este juicio y las que en lo sucesivo se ocasionen. Fijese un testimonio de esta sentencia en el exterior de la casa consistorial, local de Audiencia de este Juzgado de paz, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1,183 de la ley, y pásese otro con atento oficio al señor Gobernador de esta provincia para que se digne disponer la insercion del mismo en el Boletín Oficial, conforme lo preceptúa el art. 1,190 de citada ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—El Marqués de Robledo.—Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario.

Y cumpliendo con lo mandado por el señor Juez de Paz, produjo el presente con el V.º B.º del mismo, que firmo en Santillana á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Marqués de Robledo.—Pablo Gonzalez de Cueto.

D. Manuel Quintana Herrería, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Colindres.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo á instancia de D. Manuel Sainz de la Calzada, vecino de esta villa, en ausencia y rebeldía del demandado don Melchor Rugama, vecino de Cicero, sobre pago de trescientos cuarenta reales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Colindres á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Manuel de los Cuetos, Juez de paz de la misma, habiendo visto las diligencias que anteceden, y resultando de ellas que D. Manuel Sainz de la Calzada, como demante, reclama de D. Melchor Rugama, como demandado, la cantidad de trescientos cuarenta reales, procedentes de quince cántaras de vino á veinte reales una, y cuarenta más valor de la barrica en que llevó dicho vino:

Resultando que el demandado, citado en forma, no ha comparecido á contestar á la demanda ni escusado su asistencia, por lo que se celebró el oportuno juicio en su ausencia y rebeldía;

Y considerando que en el hecho de no haber comparecido el Rugama á oponerse al pago de espresada cantidad, se confirma la legitimidad de la reclamacion hecha por el demandante, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar como condenaba al demandado Rugama al pago

de los trescientos cuarenta reales y al de las costas causadas, notificándose, respecto del mismo, en la forma prevenida por el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó, de que certifico.—Manuel de los Cuetos.—Manuel Quintana Herrería, Secretario.

Y para que tenga efecto su publicacion en la forma prevenida, espido la presente en esta dicha villa de Colindres á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Quintana Herrería.

Anuncios particulares.

DON DIEGO M. DE LA LASTRA, Abogado de la Real Audiencia Pretorial de la Habana y del ilustre Colegio de Santander, se ha establecido y abierto su bufete en el pueblo de Solares, partido judicial de Entrambaguas.

Las personas que quieran honrar á dicho señor con su confianza pueden acudir á su estudio desde las siete á las doce de la mañana, horas de despacho. 15—1

AVISO AL PÚBLICO.

El profesor oculista D. Pablo de P. Miguez ha trasladado su gabinete de consulta á la calle de San Francisco, número 5, principal, el que recibe desde las diez hasta las doce de la mañana y de tres y media hasta las cinco de la tarde. 2—2

Se ponen en liquidacion varios objetos de fuego artificial y cohetes variados, calle de los Tableros, núm 7, Santander. 4—4

AVISO.

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Papeletas de filiacion para quintos.

Recibos de municipales.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real Orden de 9 de Febrero de 1867, por D. Roberto Iranzo y Palavicino.—Se vende á 8 reales en la imprenta de este periódico.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.